



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 20 ENE 2022

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD.  
2021-0456**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía** a favor del **Banco de Bogotá**, en contra de **Judy Lucely Peralta García** y **Jaime Sierra**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 258945921**

1. Por la suma de **\$980.070,50.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 18 de julio de 2021 al 19 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3'224.252,50.**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas entre el 18 de julio de 2021 al 18 de septiembre de 2021.
4. Por la suma de **\$124'104.054,68.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

**Pagaré No. 1030529492**

6. Por la suma de **\$22'749.661,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1674364** de propiedad de la parte demandada.

**Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.**

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -**, para lo de su competencia (artículo 630 del Estatuto Tributario).

Por último, reconózcasele personería jurídica al abogado **Javier Obdulio Martínez Bossa**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <i>03</i>, hoy <i>2.1</i> FEB 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
---